

SENTENCIA N° 260 /16

Expte. N° 30402/376-D-2013

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**VILLAFañE CARLOS ALBERTO s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 30402/376/D/2013**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 226-14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 20 el contribuyente VILLAFañE CARLOS ALBERTO interpone recurso de apelación contra la Resolución C 226-14 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.04.2014 obrante a fs. 18. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente VILLAFañE CARLOS ALBERTO, CUIT. N° 20-08097392-7, en consecuencia, aplicar sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días al/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no sólo donde se constató al/los trabajador/es objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal o fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, conforme se expone a continuación: Mendoza N° 841, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán."

Asimismo, resuelve "Imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS VEINTE MIL (\$20.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente."

El apelante ataca el acto dictado por considerar que sus considerandos serían incorrectos, erróneos y carentes de sustento, a la par que considera gravosa la sanción impuesta. Se agravia cuando el acto dictado impone las sanciones de ley atento a que no ha suscripto la solicitud de adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago previsto por Ley N° 8520 ni ha cumplido con los requisitos establecidos en el mismo.

II. Que a fojas 27/29 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Expresa que en esta oportunidad el contribuyente acompaña copia de una solicitud de adhesión suscripta y presentada con fecha 27.09.2013, la que no se condice con el formulario exigido por la reglamentación aplicable al caso ni contiene referencia alguna a un número de expediente que permita atribuir dicha adhesión a la cuestión que se ventila en el presente sumario.

Sin perjuicio de ello, le asiste razón al contribuyente cuando afirma que, al tiempo de efectuar su descargo, solicitó ser incluido dentro de los alcances de la Ley de moratoria vigente en ese entonces, bastando tal pedido como adhesión (fs. 13). Sin embargo, ello no desmerece la solución aportada al caso, toda vez que no obran en autos otros instrumentos que permitan presumir el cumplimiento de las condiciones de ley. De allí que la resolución dictada resulta ajustada a derecho.

III. Que a fs. 01 obra el Acta de Inspección F 6006 Nro. 0001-00073525 labrada por los funcionarios de la DGR se llevó a cabo el día 09.04.2013 relevando personal en el domicilio de calle Mendoza N° 841, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

A fs. 06 en fecha 03.09.2013 se labra Acta de Comprobación F 6007/B donde consta que el contribuyente no acreditó que la persona relevada durante la inspección, ZELARAYAN JORGE OSCAR DNI N° 18.478.402, se encuentre registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

A fs. 11/12 obra cedula de notificación de audiencia de descargo realizada en fecha 13.11.2013. El contribuyente no se presenta en la mencionada audiencia, no obstante ello presenta su descargo por escrito (fs.13) en fecha 13.11.2013, en el que manifiesta haber dado de alta al empleado relevado en autos. Adjunta constancia de alta de dicho empleado y solicita se lo incluya en los beneficios otorgados por el Régimen de Facilidades de Pago Ley 8520.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A fs. 18 corre Resolución C 226-14 de fecha 24.04.2014 que impone la sanción de multa y clausura, notificada el 13.05.14 (fs. 19).

El 14.05.2014 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución C 226-14.

Entrando al tratamiento de los agravios expuestos por el contribuyente corresponde expresar que tal como lo sostiene la DGR, el contribuyente acompaña a fojas 22 copia de una solicitud de adhesión al Régimen de Facilidades de Pago que no es el formulario exigido por la reglamentación aplicable al caso ni contiene referencia alguna a un número de expediente que permita atribuir dicha adhesión al presente caso.

La Resolución General N° 99/12, en su artículo 7°, dispone que "Respecto a los plazos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 8520, los interesados deberán presentar nota simple – conforme modelo Anexo IV- por la cual se informe el cumplimiento de los seis (6) y/u ocho (8) meses a los cuales se refiere la norma, dentro de los (10) días posteriores al mes en el cual se verifiquen los citados extremos."

Los citados extremos, atento su íntima relación con lo prescripto por el artículo 79 del CTP, a su vez deben cumplirse y acreditarse de conformidad a lo dispuesto por la Resolución General (DGR) N° 13/08. Cabe aclarar que de la documentación aportada por el encartado – constancia de alta temprana - , surge la efectiva incorporación del empleado relevado al plantel de trabajadores, pero no cumple con la documentación requerida por la legislación a efectos de eximirse de las sanciones previstas por el artículo 79 del CTP.

Al respecto cabe recordar lo normado por el quinto párrafo del citado artículo 79, el cual establece que: "Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditare la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, los infractores podrán eximirse de oficio de las sanciones de multa y clausura si mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatare al trabajador o personal

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

del servicio domestico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiere disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación”.

A su vez la RG (DGR) N° 13/08 – reglamentaria del artículo 79 – dispone en su artículo 2°: “Para la acreditación del cumplimiento del plazo establecido en el tercer párrafo del artículo sin numero agregado a continuación del artículo 79 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias, los infractores deberán acompañar al procedimiento sumarial, mediante nota, fotocopia simple de las declaraciones juradas correspondientes a los aportes y contribuciones presentadas ante la AFIP o del Volante de Pago (Trabajador Servicio Doméstico) según corresponda, por los periodos mensuales cuyos vencimientos operen desde el mes, inclusive, en el cual se fijara la fecha para la audiencia de defensa, por el termino de dieciséis (16) meses computados desde el periodo mensual en el cual se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión tipificada como infracción por la norma. La obligación dispuesta en el párrafo anterior deberá cumplimentarse hasta el día veinte (20) o día hábil inmediato siguiente de cada mes en el cual opere el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada de los aportes y contribuciones del periodo mensual respectivo o pago a la AFIP por el trabajador del servicio doméstico”.

De la letra de la citada Resolución General se desprende cómo hacer operativo el cumplimiento de todas las condiciones taxativamente previstas por la ley. Y en ese marco, el contribuyente debió presentar, por el plazo de 6 meses exigidos por la Ley N° 8520, las DDJJ y las nóminas (AFIP) a efectos de acreditar los extremos exigidos por la norma, a la par de presentar dentro de los 10 días siguientes a la expiración del plazo citado la nota simple descripta *supra* informando así la observancia del mismo.

De las constancias de autos surge que el plazo de 6 meses se habría cumplido mediante la presentación de la DDJJ F. 931 relativa al mes 09/2013. Y sin perjuicio de ello aún hoy, no se encuentran acreditados los mencionados extremos legales.

Con respecto a la gravedad de la sanción impuesta corresponde expresar que al no haberse acreditado el cumplimiento de los extremos de la adhesión, la sanción aplicable es la establecida por el artículo 79 del CTP. Este prevé expresamente la


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sanción a aplicar en el supuesto en el que se detectare empleo de mano de obra no registrada de conformidad con las dispositivas vigentes.

Así en un todo de conformidad con la ley, la DGR, por medio de la Resolución N° C 226/14, sancionó al sumariado con la pena de multa y clausura por el *quantum* previsto por ley por la falta de registración en tiempo y forma de un empleado de su dependencia, no resultando excesiva la sanción impuesta, sino ajustada a la letra de la ley.

Que, en consecuencia, voto por NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el recurrente en contra la Resolución C 226/14 de fecha 24.04.2014 y DEJAR FIRME la misma en virtud de lo prescripto. Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **VILLAFÑE CARLOS ALBERTO C.U.I.T. N° 20-08097392-7**, en contra de la Resolución N° C 226/14, de fecha 24 de Abril de 2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma, en atención a lo considerado.

2. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

A.P.M.

HAGASE SABER



J.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI